

Síntesis
SUP-REC-1163/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Jessica Elizabeth Rodríguez Saldaña, en contra de la sentencia de la Sala Regional Toluca en la que se sobreesió el juicio de revisión constitucional electoral de la recurrente, porque no acreditó su personería al ostentarse como representante de Morena?

HECHOS

1. El cinco y seis de junio de 2024, el Comité Distrital y Municipal Electoral 14 del Instituto Estatal Electoral de Michoacán ubicado en Uruapan Norte realizó el cómputo respecto a la elección del Ayuntamiento de Uruapan en dicha entidad; declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla encabezada por Carlos Alberto Manzo Rodríguez como candidato independiente.
2. El once de junio de 2024, Morena, a través su representante y recurrente en este juicio, promovió un recurso de inconformidad en contra de los actos referidos en el párrafo anterior. El dos de julio siguiente, el Tribunal local confirmó los actos impugnados.
3. El siete de julio de 2024, el partido recurrente presentó una demanda de Juicio de Revisión Constitucional en contra de la resolución del Tribunal local, el cual fue sobreesido por la Sala Regional, autoridad señalada como responsable. Esta determinación constituye la materia de impugnación en el presente recurso.

PLANTEAMIENTOS LA RECURRENTE

La vulneración en su perjuicio de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, por la indebida fundamentación, motivación, falta de congruencia externa e interna, violaciones al debido proceso y audiencia, en virtud de que la autoridad se limitó a realizar un análisis relacionado con su baja como representante del partido Morena, sin realizar un pronunciamiento de fondo respecto de todos los planteamientos materia del debate.

Alega que, para acreditar su personería, la autoridad no tomó en consideración que ella interpuso el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

RESUELVE

Razonamientos:

La sentencia impugnada no es de fondo, por lo tanto, el recurso es improcedente.

La Sala Toluca se limitó a analizar el cumplimiento de los presupuestos de procedencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, dirigido a impugnar los resultados de la elección del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

Se **desecha** el recurso de reconsideración, porque no se impugna una sentencia de fondo.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1163/2024

RECURRENTE: JESSICA ELIZABETH RODRÍGUEZ SALDAÑA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ RICARDEZ

COLABORÓ: PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA

Ciudad de México a siete de agosto dos mil veinticuatro

Sentencia por la que se **desecha de plano** el recurso interpuesto por Jessica Elizabeth Rodríguez Saldaña, en su carácter de representante de Morena, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-125/2024. El desechamiento del recurso se sustenta en que no se impugna una sentencia de fondo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	5
5. RESOLUTIVO	10



GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEM:	Instituto Electoral del Estado de Michoacán
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Morena:	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional
Sala Toluca o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

1. ASPECTOS GENERALES

(1) El presente caso tiene origen en la impugnación presentada por la recurrente Jessica Elizabeth Rodríguez Saldaña, en su carácter de representante de Morena ante el Consejo Distrital 14 del IEM¹ ubicado en Uruapan Norte, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Uruapan Michoacán, en la que se declaró la validez y se entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por el candidato independiente Carlos Alberto Manzo Rodríguez.

¹ En función de los Comités y Consejos Municipales, mediante el Acuerdo número CG-75/2023, aprobado el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, véase en la hoja 99 del cuaderno electrónico ACCESORIO ÚNICO.



(2) En su momento, el Tribunal local (en el expediente TEEM-JIN-029/2024) determinó confirmar los actos impugnados, al considerar que no se acreditaron las irregularidades alegadas por Morena respecto de las causales de nulidad de la elección.²

(3) En contra de lo resuelto por el Tribunal local, Morena presentó un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Toluca, el cual fue sobreesido, al considerar que quien se ostentaba como su representante carecía de personería para actuar en el juicio.

(4) El presente recurso de reconsideración tiene por objeto el análisis de la sentencia dictada por la Sala Regional, sin embargo, con anterioridad al estudio de fondo, se debe analizar si cumple con el requisito especial de procedencia, el cual, entre otros supuestos exige que se trate de una resolución de fondo.

2. ANTECEDENTES

(5) **1.1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro³ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

(6) **1.2. Cómputo local.** El cinco y seis de junio, el Comité Distrital y Municipal Electoral 14 del IEM en Uruapan Norte, realizó el cómputo respecto a la elección de diputaciones locales y el ayuntamiento, con lo que declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría respectivas.

(7) **1.3. Recurso de Inconformidad local (TEEM-JIN-029/2024).** El once de junio, la recurrente –en su carácter de representante de Morena– promovió un recurso de inconformidad en contra de los actos referidos en

² El partido alegó el posicionamiento indebido del candidato ganador; violación a la cadena de custodia; campaña negativa en contra de su candidato y violencia física y verbal.

³ Las fechas mencionadas en esta sentencia corresponden a 2024, salvo que se haga alguna precisión en sentido distinto.



el párrafo anterior. El dos de julio siguiente el Tribunal local confirmó los actos impugnados.

(8) **1.4. Juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional.** El siete de julio, Morena presentó una demanda de juicio de revisión constitucional, por conducto de la hoy recurrente, la cual fue recibida en la oficialía de partes del Tribunal local.

(9) El tres de agosto, **la Sala Regional sobreseyó** el juicio de revisión constitucional, **al estimar que la hoy actora carecía de personería para comparecer en representación de Morena**, con base en la información remitida por el IEM en la que consta que se le sustituyó como representante desde el quince de junio.

(10) **1.5. Recurso de reconsideración.** El veintinueve de junio, la parte recurrente impugnó la sentencia de la Sala Xalapa.⁴

(11) **1.6. Turno y radicación.** La magistrada presidenta acordó integrar el expediente citado al rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar el medio de impugnación.

3. COMPETENCIA

(12) Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁵

⁴ Se le informó a la actora sobre la sentencia mediante los estrados de la Sala Regional.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 166, fracción X, y 169, fracciones I, inciso b), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 25; 34, párrafo 2, inciso b); 61 y 64 de la Ley de Medios.



4. IMPROCEDENCIA

(13) Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso se debe desechar, porque **la resolución impugnada no es una sentencia de fondo**, como se expone enseguida.

3.1. Marco normativo aplicable

(14) El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los supuestos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y
2. **Las recaídas a los demás medios de impugnación, competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

(15) Al respecto, deben entenderse como *sentencias de fondo* aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.⁶

(16) Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios en los que no se aborde el planteamiento de fondo del recurrente**, situación que se

⁶ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**, *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.



actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.⁷

3.2. Caso concreto

(17) En la resolución que se impugna, la Sala Toluca decidió sobreseer la demanda del partido recurrente, debido a que estimó que su representante carecía de personería para comparecer en el juicio de revisión constitucional electoral.

(18) Como se señaló anteriormente, el siete de julio, Morena impugnó ante la Sala Regional la sentencia del Tribunal local en la que se confirmaron los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla encabezada por el candidato independiente Carlos Alberto Manzo Rodríguez, en Uruapan, Michoacán.

(19) Con posterioridad, la Sala Regional recibió un escrito de desistimiento presentado por Rigoberto Márquez Verduzco, Daniela Pérez Novoa y Gonzalo Moisés Alonzo Cruz, en su carácter de representantes de Morena ante el Consejo Distrital y Municipal 14 del IEM en Uruapan, el cual consta en el expediente electrónico.⁸

(20) Ante esa circunstancia, la Sala Regional, mediante un acuerdo de veintidós de julio, requirió a la Secretaría Ejecutiva del IEM para que informara si se designó a Jessica Elizabeth Rodríguez Saldaña con el carácter de representante de Morena ante el Consejo Distrital 14, y en su caso, que informara la fecha en la que fue sustituida.

⁷ En las siguientes sentencias se sostuvieron razonamientos similares: SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, SUP-REC-512/2024, SUP-REC-697/2024 de entre otras.

⁸ Hoja 145 del expediente electrónico SRP-JRC-125/2024 COMPLETO. Pdf.



(21) En cumplimiento al requerimiento, la Secretaría Ejecutiva informó que el veintinueve de abril se nombró a la hoy recurrente y, el quince de junio, fue sustituida por Daniela Pérez Novoa y Gonzalo Moisés Alonzo Cruz. Así mismo, la secretaria informó que mediante el Acuerdo IEM-CG-226/2024, los Comités Distritales y Municipales⁹ concluyeron sus funciones el treinta de junio.

(22) Al continuar con la sustanciación del juicio, la Sala Regional declaró improcedente el desistimiento presentado por el partido, al considerar que no podía dar lugar a la conclusión de la instancia, si no constaba el consentimiento de la candidatura respectiva, con fundamento en la Jurisprudencia 12/2005 de rubro **DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES)**, en atención a que la materia de la litis está vinculada con un interés jurídico particular, sino con la tutela de los derechos de la ciudadanía en general, al controvertirse los resultados electorales.

(23) Así, al continuar con la sustanciación del juicio, la autoridad se avocó al estudio oficioso de la procedencia y, a partir de los elementos que derivaron del requerimiento que se le formuló a la Secretaría Ejecutiva, concluyó que la hoy recurrente carecía de legitimación procesal para promover el medio de impugnación, en virtud de que, a la fecha de la presentación, es decir, el siete de julio, la promovente ya no contaba con la representación de Morena ante el Consejo Distrital, en virtud de que se le sustituyó el quince de junio.

(24) En consecuencia, la Sala Regional dejó sin efectos el correo para oír y recibir notificaciones, así como la autorización de las personas señaladas, y ordenó tener para esos efectos los datos proporcionados por las personas representantes en el escrito de diecinueve de julio.

⁹ Mediante el oficio IEM-SE-CE-2194/2024, hoja 183 del expediente electrónico ST-JRC-125-2024 COMPLETO pdf.



(25) La recurrente alega ante esta autoridad la vulneración en su perjuicio de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, por la indebida fundamentación, motivación, falta de congruencia externa e interna, violaciones al debido proceso y audiencia, en virtud de que la autoridad se limitó a realizar un análisis relacionado con su baja como representante del partido Morena, sin realizar un pronunciamiento de fondo respecto de todos los planteamientos materia del debate.

(26) Alega que la autoridad responsable pasó por alto que se inobservó el artículo 88, inciso b) de la Ley de Medios¹⁰, el cual establece que los partidos pueden promover el juicio de revisión constitucional electoral a través de sus representantes, entendiéndose por estos, los que hubiesen interpuesto el medio de impugnación al cual le recayó la resolución impugnada, lo que se actualizó en el caso.

(27) Como segundo agravio alega la falta de exhaustividad, en virtud de que la autoridad dejó de pronunciarse a cabalidad sobre el litigio.

3.3 Consideraciones de la Sala Superior

(28) Con base en lo expuesto en el apartado anterior, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada **no es una sentencia de fondo y**, en consecuencia, el presente recurso debe desecharse, al no actualizarse el requisito de procedencia previsto en la legislación.

(29) Como se precisó, la Sala Regional decretó el sobreseimiento de la demanda, a partir del análisis de los supuestos de procedencia que consideró incumplidos, sin que llevara a cabo un análisis de fondo, o se

¹⁰ Artículo 88

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
[...]

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;



actualice alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

(30) No escapa a la atención de esta Sala Superior, que la parte recurrente –de manera genérica y artificiosa– refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia y que ello es contrario a la Constitución general, por lo que considera violados los artículos 14, 16 y 17 del mismo ordenamiento. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

(31) De igual forma, no se advierte que el presente recurso revista características que lo hagan trascendente y que impliquen la necesidad de un pronunciamiento especial por parte de este órgano jurisdiccional, puesto que la Sala Toluca circunscribió su análisis al cumplimiento de un requisito de procedencia, relativo al requisito de la personería requerida para representar al partido enjuiciante, lo que se constriñe a una cuestión de estricta legalidad.

(32) Al respecto, la recurrente alega que la Sala Regional, para efecto de reconocer su personería, pasó por alto que ella fue quien interpuso el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, inciso b), no obstante, este agravio es insuficiente para cumplir con el requisito de procedencia del juicio, en virtud de que la Sala Regional se constriñó al análisis de una cuestión extraordinaria, como fue el desistimiento presentado con motivo de la sustitución de la actora como representante del partido, lo que también vincula la controversia con un aspecto de legalidad.

(33) Finalmente, tampoco se advierte que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la Sala Regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e



incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.¹¹

(34) En consecuencia, al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, se debe **desechar de plano** el recurso.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por ++++ de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.